



Bogotá, 23/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500751791**



20185500751791

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
CARRERA 43 A No 9 - 98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30091 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

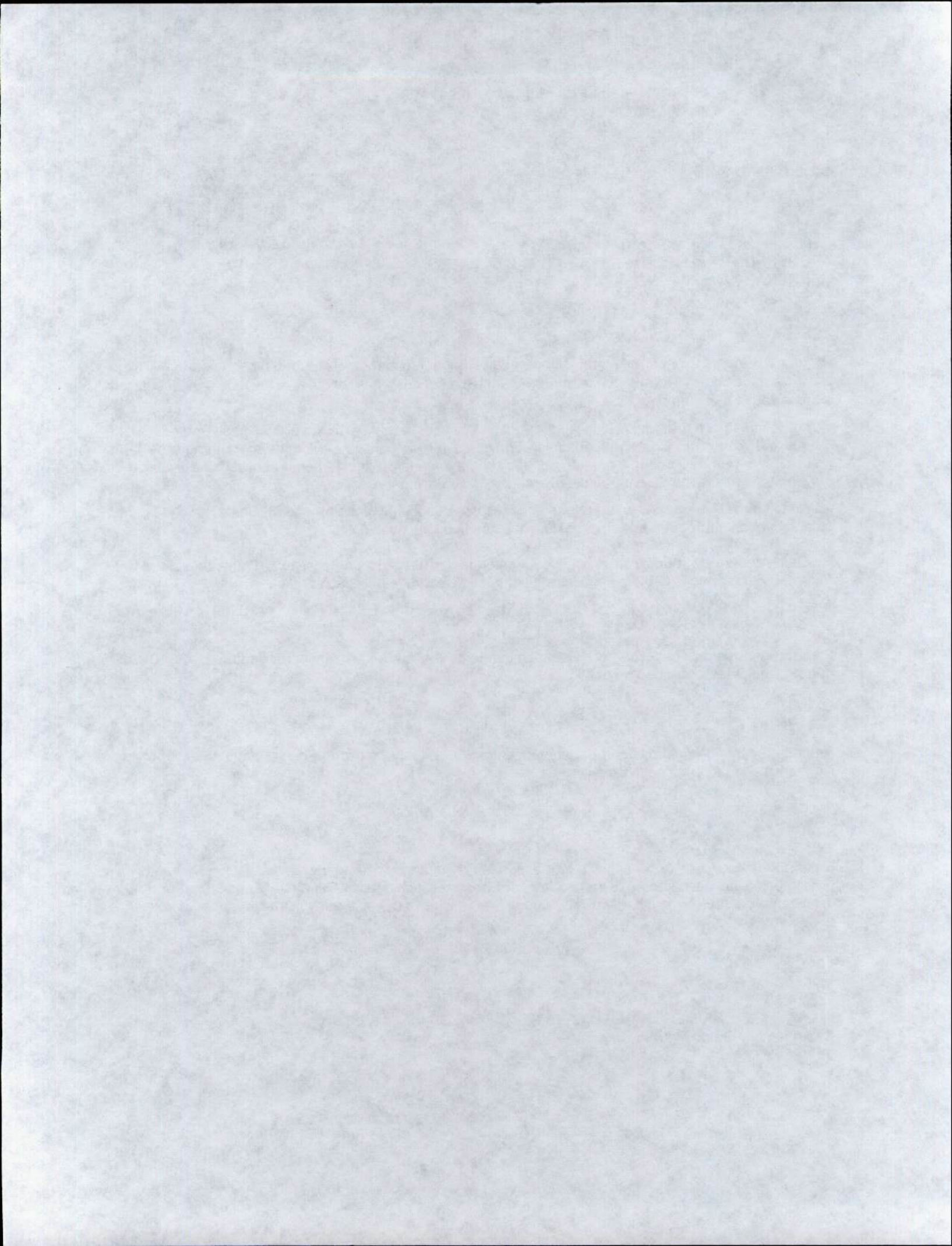
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **30091** DE 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte,

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 17 de mayo del 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1780, al vehículo de placas URL897, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 02 de agosto del 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-063112-2 el día 11 de agosto del 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 68600 del 15 de diciembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 27 de diciembre del 2017.

La empresa investigada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con Nit. No. 890502669 - 0, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado N.2018-560-002101-2 de fecha 09 de enero del 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 6 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT 890502669 - 0 mediante escrito radicado bajo N°. 2016-560-063112-2, manifiesta lo siguiente:

- 1. Al respecto es importante hacer claridad en dos aspectos importantes, en primer lugar que dentro de la presente investigación no se encuentra probado fehacientemente que el día y la hora que se impuso el comparendo de infracción, la empresa hubiera ESTADO PRESTANDO EL SERVICIO efectivamente la operación de vehículo.; tal y como lo indica textualmente la norma toda vez que lo único que se encuentra plasmado en la infracción de transporte No. 1780 de fecha 17 de mayo de 2016, por parte del agente de tránsito es lo siguiente: presta servicio como colectivo con tarifa de operación radio acción nacional superintendencia de puertos y transporte"*
- 2. Así las cosas no es procedente ni aplicable al caso que nos ocupa la presunta infracción en lo que refiere, como el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003, Decreto que se encuentra suspendido por El consejo de Estado desde el 26 de Mayo de 2016.*
- 3. Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior es de público conocimiento toda la problemática y los inconvenientes administrativos y jurídicos que existió hasta el mes de junio de 2015 en contra de mi representada, con la Dirección Territorial Norte de Santander, documentos que reposan en el expediente de TRASAN de la Superintendencia de Transportes, que va desde (Fiscalía, jurisdicción Ordinaria, Tutelas, sanciones disciplinarias etc), en lo que respecta a la expedición de las tarjetas de operación, quienes violentaron varios derechos constitucionales y laborales, así mismo la problemática con la administración anterior de la sociedad, lo que ha hecho un caso de fuerza mayor el cumplimiento de algunas obligaciones tanto administrativas como contractuales por parte de la sociedad que represento, en los cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, como ente de Vigilancia y Control, debe intervenir y coadyuvar tanto en el restablecimiento como en los derechos comerciales de la sociedad, y no lo ha hecho hasta la presentación de este escrito, atendiendo que la empresa que represento se encuentra con Sometimiento a Control desde el año 2005. situación que no tiene presentación ante ningún organismo de control.*

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT 890502669 - 0 mediante escrito radicado bajo N°. 2018-560-002101-2, manifiesta lo siguiente:

- 1. En concordancia con lo anterior, en cuanto a que el procedimiento establece la posibilidad de pedir práctica de pruebas, la administración tiene la facultad de negarlas de acuerdo con las reglas que aplica para todas sus actuaciones administrativas, por inconducentes, incongruentes, improcedentes, inútiles o superfluas.
Pero negarlas sin argumentar la razón jurídica por la cual la niega cada una de ellas deviene en vulneración al derecho de defensa.*
- 2. En este orden de ideas es relevante tener en cuenta que NO se logra establecer con CERTEZA, la presunta infracción cometida por mi*

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502639 - 0

representada, toda vez que la tipificación que no corresponde a la preceptuada en la resolución objeto de fallo y que confrontada con la preceptuada en la resolución es totalmente improcedente, es así que el comparendo de infracción es nulo, debe nulitarse; toda vez que la infracción que se colocó al propietario y conductor del citado automotor, los que fueron plenamente identificados, infracción que no se colocó a la empresa, incluso el vehículo fue inmovilizado, por presunta infracción que de conformidad con el Capítulo VII artículo 28 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 68600 del 15 de diciembre del 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1780 del 17 de mayo del 2016.
2. Aportadas y solicitadas por la empresa en el escrito de alegatos de conclusión:
 - 2.1 Poder otorgado a la Dra. GLORIA INES ROMERO CRUZ
 - 2.2 Oficios dirigidos Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MECUC, de fecha enero 26 y marzo 26 de 2015.
 - 2.3 Oficio dirigido Subintendente José Almario Rojas C.A.I. Tránsito Central de Transportes de Cúcuta de Fecha 21 de julio de 2014.
 - 2.4 Solicito se oficie al Subintendente José Almario Rojas C.A.I. para que compare copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados como regulador de Tránsito Central de Transportes de Cúcuta con fecha 21 de julio de 2014.
 - 2.5 Solicito se oficie al Comandante Fabio Alberto Yañez Giraldo Policía de Carreteras Norte de Santander, para que expida copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados de fecha agosto 13 de 2014.
 - 2.6 Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Tránsito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha Enero 19 de 2013.
 - 2.7 Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Tránsito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha Marzo 16 de 2015.
 - 2.8 Solicitó se oficie al Comandante de Policía de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Norte de Santander, para que expida copias y certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha agosto 13 de 2014 y reiterativos al de fecha julio 9 de 2014.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *inlimine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1780, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

¹Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016.

En consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

En relación con los oficios enviados a las diversas autoridades de tránsito y transporte con el fin de informar y enviar la relación de los vehículos los cuales se encontraban vinculados al parque automotor de la empresa que no habían cumplido con la renovación de los diferentes documentos que sustentan la operación, ésta Delegada resulta útil establecer que si bien es un acto adecuado conforme a la situación acaecida, también es cierto, que la empresa recurrente como empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio público de transporte, adquirió unas obligaciones y deberes junto con la misma, y los vehículos que se encuentren vinculados a su parque automotor son responsabilidad de la empresa, motivo por el cual, la misma debió desvincular a los automotores que no cumplieron con los documentos o las condiciones del servicio, para así romper el nexo de responsabilidad, motivo por el cual los oficios presentados no son prueba fehaciente para desvirtuar la conducta endilgada.

Frente a la solicitud de oficiar a los diferentes comandantes y Subintendentes de la Policía Nacional con el fin de informar acerca de los tramites adelantados en virtud de las diferentes denuncias realizadas por el empresa transportadora, ésta Delegada procede a establecer que en virtud del deber de vigilancia que posee la investigada con los vehículos vinculados a su parque automotor, derivado de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte para ejercer la actividad de transporte, no basta con realizar las respectivas denuncias si no prever que las operaciones de transporte que se desplieguen bajo su responsabilidad cumplan con las normas correspondientes, motivo por el cual no se decretara las solicitudes por no cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 1780 del día 17 de mayo del 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT. 890502669 - 0, mediante Resolución N° 27880 del 07 de julio del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502659 - 0

de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. En lo que concierne con el argumento propuesto por la empresa, sobre que el vehículo no se encontraba prestando un servicio por lo tanto debía realizar la operación en la modalidad que tiene habilitado, es pertinente reiterar que lo policías de Tránsito son funcionarios idóneos encargados de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito, así las cosas al encontrar en vía una situación que posiblemente vaya en contra de las normas, es de manera imperativa que la actuación de dicho policía sea de detener el automotor e imponer una Orden de Comparendo o como para el caso que aquí nos compete un Informe Único de Infracciones al Transporte, en el que se detallan los hechos, por lo tanto y atendiendo a lo prescrito en el artículo 257 de la Ley 1564 del 2012, "(...) los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)" motivo por el cual no es de recibo sus afirmaciones sobre el tema.
2. Respecto al segundo argumento planteado por la parte de la empresa investigada, ésta delegada procede a establecer que el IUIT 1780 del 17 de mayo del 2016, prueba génesis de la investigación que nos ocupa, obra en el expediente de manera legible, igualmente, la empresa tiene el derecho de

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

solicitar copias a su costa, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, la empresa no ha realizado la correspondiente gestión, situación fáctica que no concuerda con la argumentación realizada.

3. DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3666 DEL 2003

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3666 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, a la fecha ya declarados nulos mediante el Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016.

A pesar de que para la época en que nació a la vida jurídica el acto administrativo por medio del cual se inició investigación administrativa en contra de la empresa que investigada, algunos artículos del Decreto 3666 de 2003, compilado por el decreto 1079 de 2015 se encontraban suspendidos, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado, no es óbice para que se aplique tal norma al caso concreto.

No obstante como ya lo había mencionado se realizó la declaratoria de nulidad solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 (ahora Artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 del 2015) que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto (ahora Artículo 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 de 2015) que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003 por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3666 del 21 de noviembre de 2003 (ahora Artículo 2.2.1.8.3.3. del decreto 1079 del 2015), que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

4. Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el representante legal de la empresa toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

El Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.2. consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 565 a 593 de la Resolución 110800.

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.2.. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"

Por otra parte, el citado artículo señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940, M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al principio de *Non Bis In Idem*, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

Por lo tanto, no procede el descargo del representante de la empresa vigilada

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27830 del 07 de julio del 2010 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición, para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*³.

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

³ VALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se fella la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27860 del 07 de julio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1780 del día 17 de mayo del 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003 por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"(Subrayado fuera del texto)(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 1780 del 17 de mayo del 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas URL897 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT. 890502669 - 0, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "presta servicio como colectivo con tablas y presenta tarjeta de operación radio acción nacional (...)", lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).*"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., parágrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

servicio." por cuanto el hecho prestar un servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa URL897, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT. 890502669 - 0, se encontraba prestando un servicio de colectivo, lo que genera un cambio de modalidad, toda vez que la empresa no allegó el medio probatorio idóneo para demostrar que el vehículo se encontraba autorizado para prestar el servicio bajo esas condiciones, ya que los vehículos habilitados para la modalidad de especial, no prestan el servicio con una tabla que contemple la ruta a realizar.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toán. Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2010 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)
CAPÍTULO NOVENO

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 1780 de fecha 17 de mayo del 2016, impuesto al vehículo de placas URL897, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declaró responsable a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con el Nit. 890502669 - 0 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* en concordancia con el código de infracción 531 que dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"* *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 30691 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 de mayo del 2016, se impuso al vehículo de placas URL897 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1780, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora GLORIA INÉS ROMERO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.709.462 y tarjeta profesional No. 137.384 del consejo superior de la judicatura, en nombre de la empresa de transporte especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con el N.I.T. 890502669 - 01, de acuerdo al poder que obra en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con el N.I.T. 890502669 - 0, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normados en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SANCIONAR con multa de Tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN No. 30091 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0

y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado, el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO. Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1780 del 17 de mayo del 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0, en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER, en la AV 9 N_0AN - 96, y a la apoderada en la CARRERA 43 A N. 9-98 OFICINA 1010 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

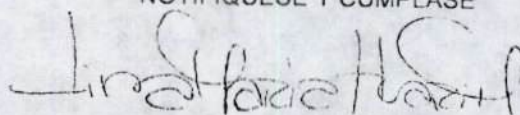
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

30091
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

06 JUL 2016



LINA MARIE MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Resolución No. 30091 del 06 de Julio de 2016. Grupo de Investigación de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor Especial. Oficina de Atención al Ciudadano. Grupo de Investigación de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor Especial.

RESOLUCIÓN No. 3009 Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27880 del 07 de julio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUFERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T. 890502669 - 0



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
Fecha expedición: 2018/06/29 - 14:40:20 **** Recibo No. S000387095 **** Num. Operación. 90-HUE 20180629-0096

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SUnteyJdv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
SIGLA: TRASAN S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890302669 0
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 2112
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 01 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 9,700,000,000.00 *
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

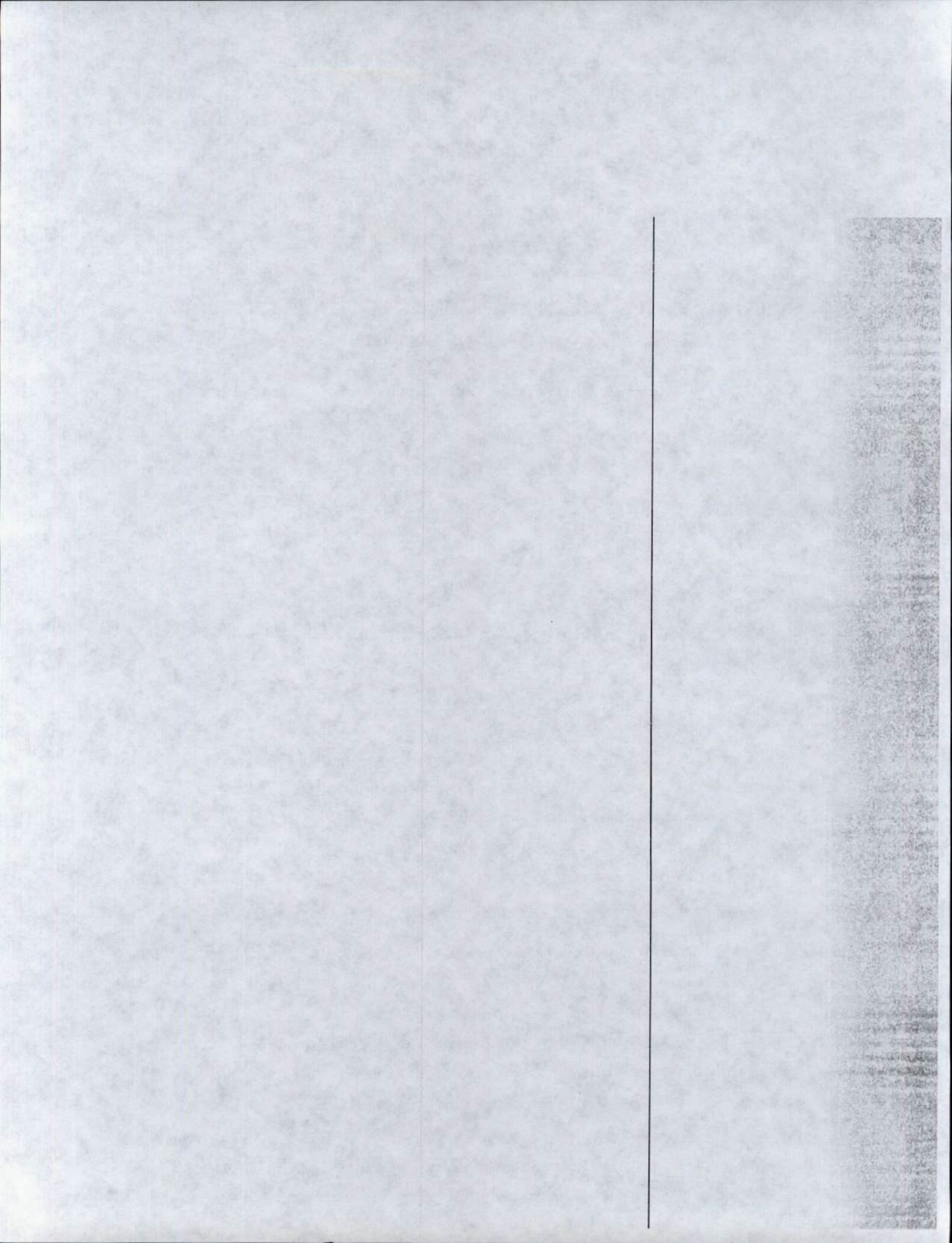
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 9 N OAX 96
BARRIO : PUEBLO NUEVO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5822121
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transportetrasan@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 9 N OAX 96
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : PUEBLO NUEVO
TELÉFONO 1 : 5822121
CORREO ELECTRÓNICO : transportetrasan@hotmail.com

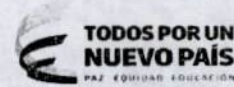
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 84921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 85229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : 04520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : 04511 - COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500701271



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
AVENIDA 9 No 0AN - 96
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30091 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

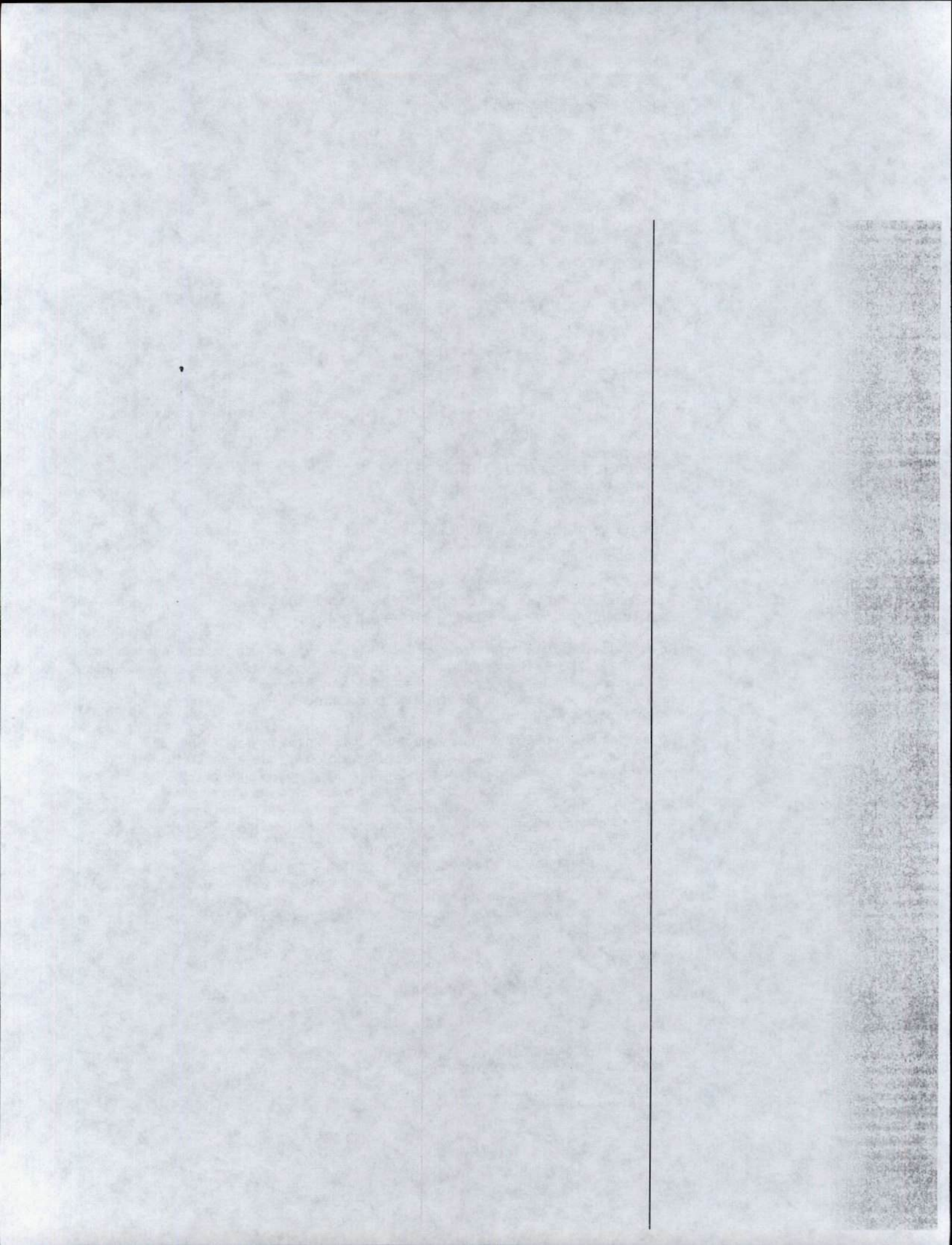
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

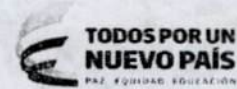
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-07-2018\UIIT_2\CITAT 29830.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500701281



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
CARRERA 43 A No 9 - 98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30091 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

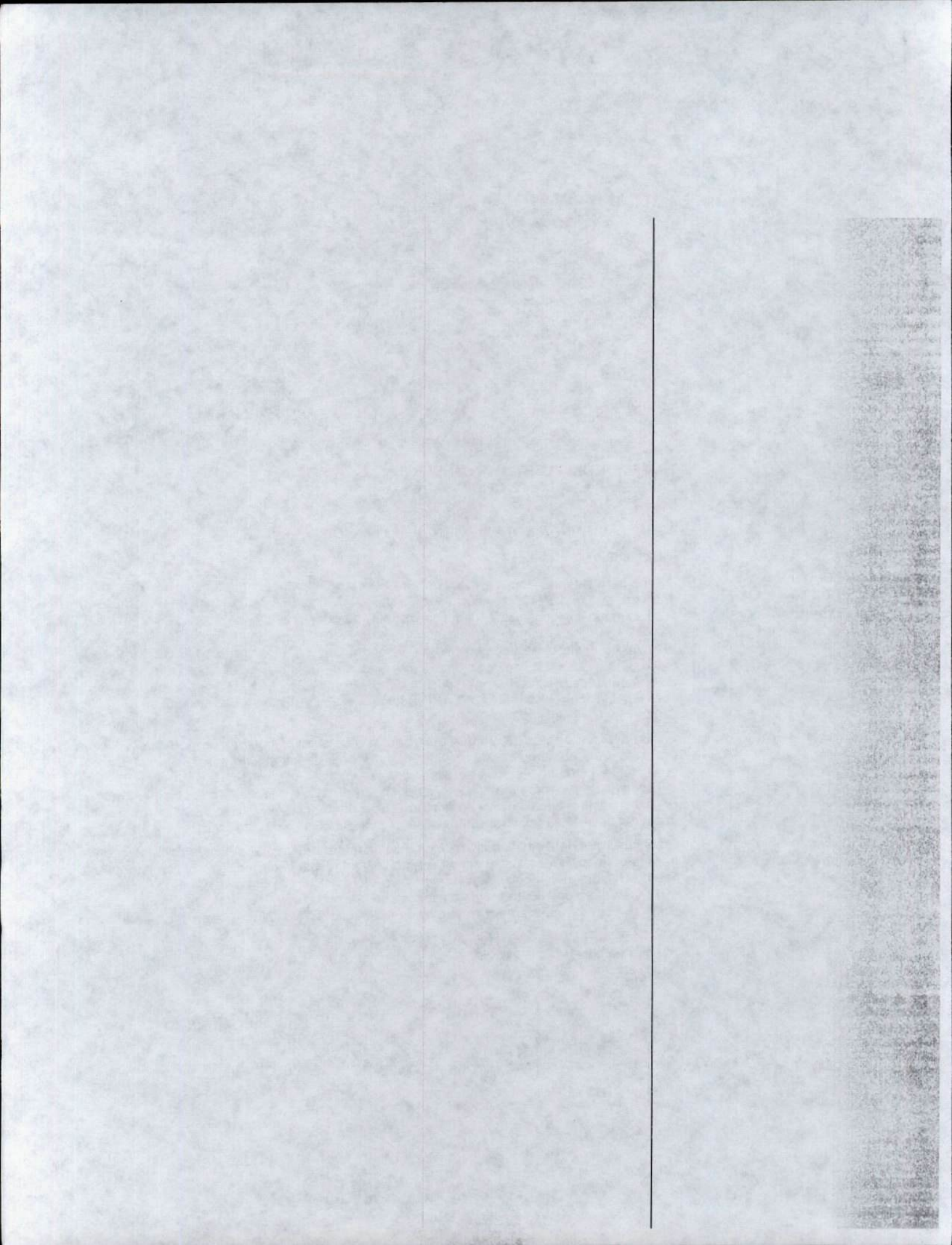
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-07-2018\UIT_2\CITAT 29830.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co


42
Servicios Postales
NIT 900.062917-9
C.G. 25 G 96 A 55
Línea Nro: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTO SANTANDER S.A.
Dirección Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad
Ciudad:BOGOTÁ D.C.
Departamento:BOGOTÁ D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RN966013215CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social
AFERADO TRANSPORTES
PUERTO SANTANDER S.A.
Dirección CARPERA 43 A No 9 - 98
OFICINA 1010
Ciudad:BOGOTÁ D.C.
Departamento:BOGOTÁ D.C.
Código Postal:11211042
Fecha Pre-Admisión:
25/07/2018 14:47:44
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
CUIEN RECIBE



	Observaciones: <i>CC 79 207 106</i> <i>CC 79 207 106</i> <i>CC 79 207 106</i>	
	Centro de Distribución: <i>CC 79 207 106</i>	
	Nombre del distribuidor: <i>CC 79 207 106</i>	
	Fecha 1: DIA MES AÑO <i>27 11 2018</i>	
Fecha 2: DIA MES AÑO <i>27 11 2018</i>		Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Resuelto <input type="checkbox"/> No Reside
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número		Director <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reside